

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Búrgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3697.

NUMERO 258.

Visto el Art. 33, apatrado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Esperanza, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ESPERANZA.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Esperanza, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, por cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de esperanza, se introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) Baudilio M. Guillen.
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Florentino Madera.
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Poliela, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3696.

NUMERO 259.

Art. 1o.— La Ley de Insolvencia del Gobierno Militar, Orden Ejecutiva No. 759, así como las Ordenes Ejecutivas Nos. 699 y 718 quedan por la presente derogadas en todas sus partes.

Art. 2o.— Quedan restablecidos los Artículos del Código de Comercio Nos. 437 y 648 y los comprendidos entre ellos que fueron derogados por dicha Ley de Insolvencia.

Art. 3o.— Las quiebras e insolvencias declaradas o en su curso, a la publicación de la presente Ley continuarán regidas por las Ordenes Ejecutivas 699, 718 y 759 y la liquidación de ellas la continuarán las personas que actualmente las tienen a su cargo como liquidadores y los Jueces Relatores continuarán mientras se terminen las liquidaciones.

Art. 4o.— Los Síndicos de una quiebra cobrarán los siguientes honorarios sobre el montante neto de la liquidación:

Por cualquier suma hasta \$5.000.00		12%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	10.000.00 el	 8%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	20.000.00 el	 6%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	50.000.00 el	 5%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	100.000.00 el	 4%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	200.000.00 el	 3%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	500.000.00 el	 2%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	1.000.000.00 el	 1½%

Los gastos de la quiebra serán hechos por los Síndicos y de sus honorarios.